

# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 13 de Septiembre de 2024

Año CV

Edición No. 74 Alcance IV

Precio del ejemplar: 24.97

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 863 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO. 3



## PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 863 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de agosto del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

#### "ELEMENTOS DEL DICTAMEN

- I.- Encabezado o título en el cual se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretendan establecer, modificar, derogar o abrogar: Ya ha quedado precisado en el proemio del presente dictamen.
- II.- Nombre de la o las Comisiones cuyos integrantes la suscriben: Ya ha sido señalada al inicio del presente dictamen.
- III.- Fundamentos constitucional, legal y reglamentario: La Comisión Ordinaria de Transporte, tiene atribuciones y facultades para realizar el estudio y análisis de las iniciativas en mención y emitir el dictamen de referencia, de acuerdo con el artículo 1 y primer párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 43, 61 fracción I, 66, 67 y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 161, 174 fracción I, 175, 195 fracción XIV, 196, 241, 244, 248, 249 tercer párrafo, 254, 256, 257, 279 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; y, 63, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

#### IV.- Antecedentes generales:

- a) En sesión llevada a cabo el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.
- b) En sesión llevada a cabo el día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Rafael Navarrete Quezada.
- c) Mediante oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1475/2023, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, informó que se acordó turnar la Iniciativa mencionada en el inciso a) de este apartado, a esta Comisión de Transporte, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231.
- d) De igual forma, por oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1622/2023, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, informó que se acordó turnar la Iniciativa mencionada en el inciso b) de este apartado, a esta Comisión de Transporte, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231.
- e) Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés y en términos del artículo 249, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la presidencia de la Comisión Ordinaria de Transporte, a través del oficio LXIII/2DO/COT/030/2023, hizo del conocimiento de sus integrantes la Iniciativa referida en el inciso a) de este apartado, para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.
- f) Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés y en términos del artículo 249, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la presidencia de la Comisión Ordinaria de Transporte, a través del oficio LXIII/2DO/COT/035/2023, hizo del conocimiento de sus integrantes la Iniciativa referida en el inciso b) de este apartado, para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

g) Con fecha 12 de julio del 2024, los Diputados y la diputada que integran la Comisión Ordinaria de Transporte, celebraron sesión ordinaria para analizar, discutir y dictaminar las citadas iniciativas.

#### V.- Objeto y descripción de la iniciativa o Proyecto:

i. La iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, sustancialmente expresa la siguiente exposición de motivos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece en su Eje 3, Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, Objetivo 3.1. Contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social. Estrategia 3.1.1. Fortalecimiento del estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad, 3.1.1.1. Actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, 3.1.1.2. Garantizar el Estado de Derecho con base en la legalidad y el bienestar de la sociedad, como elementos del sistema de representación política, de la vida institucional y la vigencia de los derechos políticos, sociales y laborales, y 3.1.1.3. Aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica.

Con fecha 6 de junio de 1989, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, fue publicada la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con el objeto de regular el transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, estableciendo quienes eran autoridades en materia de transporte y vialidad, y la creación de un órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, área administrativa del Poder Ejecutivo, subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Dicha Ley, también establecido(sic) que el órgano administrativo desconcentrado contaría con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, integrado por diversos servidores públicos vinculados a la materia y que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, fungiría como Presidente, posteriormente debido a que en la operatividad y desarrollo de la función redundó en la atención a la problemática que se viene dando desde un área con mayor injerencia en la política estatal, con fecha 27 de octubre del 2009, se reforma la referida Ley, para modificarla y trasladar dicha atribución y competencia en la materia a la Secretaría General de Gobierno.

En esa tesitura en busca de brindar una adecuada atención en la materia con fecha 28 de agosto de 2018, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guerrero, número 69 Alcance I, el Decreto Número 782, por el que de nueva cuenta se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con el objeto de sustituir la atribución y competencia en la materia al Jefe de la Oficina del Gobernador. Ahora bien con fecha 11 de noviembre de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 90 Alcance I, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, misma que en su artículo 23, faculta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero como la autoridad encargada de coordinar la política interna de nuestra entidad, esto para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, garantizar la gobernabilidad, la paz social y el desarrollo integral de la entidad, que cuenta con las atribuciones en materia de transporte y vialidad de otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión; Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal; autorizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones; realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado; actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma; coordinar a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de lo anterior, el Artículo Noveno Transitorio de ese mismo ordenamiento establece: "Dada la transferencia de funciones en materia de transportes, vialidad y concesiones en dicha materia, a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones concedidas al Jefe de la Oficina del Gobernador por la ley que se abroga y demás aplicables de la materia, con la entrada en vigor de esta Ley, serán entendidas a favor del Secretario General de Gobierno, por lo que se deberán promoverse las reformas correspondientes a legislación específica en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento".

Dado a ello y por considerar que el transporte es un elemento fundamental para el desarrollo económico y social de cualquier sociedad, y en el caso de Guerrero, una adecuada gestión del transporte es especialmente importante para la seguridad y bienestar de la población, ya que el transporte público en Guerrero ha sido objeto de diversas problemáticas, como la falta de regulación, la inseguridad en las rutas, el aumento en las tarifas, y la presencia de grupos delictivos involucrados en el sector, problemas que afectan directamente a la población al verse obligados a utilizar servicios inseguros y poco fiables. Por lo tanto, es necesario que la gestión del transporte y vialidad en Guerrero sea llevada a cabo por una secretaría con atribuciones de coordinación, control,

gestión de las políticas públicas y acciones de gobierno, capaz de supervisar de manera eficiente todas las actividades relacionadas con el sector.

En resumen, el traslado de la competencia que ya autorizó esa alta representación social en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, obliga a realizar la actualización de la normatividad específica en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para garantizar una gestión eficiente y eficaz del transporte y vialidad en nuestro estado.

La presente iniciativa de Decreto de reformas es con el propósito de armonizar la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, para el cumplimiento de las atribuciones que esta última establece en materia de transporte y vialidad."

ii. Por su parte, la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Rafael Navarrete Quezada, precisa entre otras cosas que:

"En el estado de Guerrero, el transporte vehicular de personas y bienes y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se rige por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero¹; asimismo, corresponde al gobierno del Estado la prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes.

La ley de la materia en su capítulo II, estableció desde su origen quienes son autoridades en materia de transporte y posteriormente, también de vialidad<sup>2</sup>, señalándose entre otras, a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que en su inicio estuvo subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y después, al Jefe de la Oficina del Gobernador<sup>3</sup>.

En sus treinta y cuatro años de vigencia y con el propósito de actualizar la norma y hacerla más eficaz, se han reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero<sup>4</sup>.

El 11 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 90 Alcance I, la Ley Orgánica de la Administración Pública del

<sup>1</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, de fecha 6 de junio de 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reforma al artículo 8, Periódico Oficial No. 95 Alcance I, de fecha 26 de noviembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reforma al artículo 10, Periódico Oficial No. 69 Alcance I, de fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Adición P.O. 17 del 26 de febrero de 1991. Adición P.O. No. 16 del 24 de febrero de 1995. Reforma P.O. No. 86 del 27 de octubre de 2009. Reforma, Adición y Derogación P.O. No. 95 del 26 de noviembre de 2013. Reforma y Adición P.O. No. 69 del 28 de agosto de 2018. Reforma y Adición P.O. No. 66 del 17 de agosto de 2021.

Estado de Guerrero Número 242, donde en su artículo 23, se enlistan las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, entre ellas:

"... Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión; regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal; autorizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones; Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado; actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma; coordinará a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuyo objeto es el de regular y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal; y, reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración...".

La referida Ley Orgánica prevé en su transitorio primero, que dicha Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, es decir, es norma vigente desde el 12 de noviembre de 2022.

El transitorio noveno de la misma Ley establece: "Dada la transferencia de funciones en materia de transportes, vialidad y concesiones en dicha materia, a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones concedidas al Jefe de la Oficina del Gobernador por la ley que se abroga y demás aplicables de la materia, con la entrada en vigor de esta Ley, serán entendidas a favor del Secretario General de Gobierno, por lo que se deberán promoverse las reformas correspondientes a legislación específica en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento".

En ese tenor y dada la transferencia de funciones y competencia en materia de transporte a la Secretaría General de Gobierno, lo procedente y correcto es, realizar las reformas, adiciones y derogaciones respectivas a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para que esta sea acorde y compatible con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, trazó la nueva ruta por la que han de transitar las acciones y decisiones de los poderes del Estado mexicano, a través de ella, se reconoció como sujeto de derecho a las personas y no solo al individuo, es por esa razón, que el poder legislativo está obligado a legislar sin expresiones discriminatorias o sexistas, atendiendo el concepto amplio de persona, a usar un vocabulario neutro o hacer explícito el femenino y el masculino.

Recordemos que antes de la mencionada reforma constitucional, el artículo 1, establecía: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará...", lo cual era incorrecto, ya que la palabra "individuo" es un sustantivo masculino, sexista y discriminatorio que invisibilizaba la presencia femenina; actualmente, el artículo 1, dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán...", lo cual es correcto, ya que de esta forma, no se discrimina a nadie, porque la expresión "personas" es un concepto amplio en el universo de la diversidad de identidades que se conjuga perfectamente con el principio de dignidad y garantiza la igualdad sustantiva.

La aludida reforma constitucional de 2011, estableció en el párrafo segundo del artículo 1, el principio pro persona —no pro individuo— que se traduce en el favorecimiento en todo tiempo de la protección más amplia a las personas al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos.

Por ello, en cumplimiento a la reforma constitucional de 2011 y en atención a las recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje, publicadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esta iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad, para sustituir aquellos expresiones y conceptos androcéntricos que hacen ver al hombre como sujeto central y dominante y niegan de alguna forma la presencia femenina y la diversidad de identidad.

Es así, que con esa visión, la presente iniciativa va más allá de la simple armonización de la Leyes de Transporte y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; lo que se busca, es legislar con perspectiva de derechos humanos, con perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto que merecen todas las personas.

De esta forma, en esta iniciativa se proyecta el uso de sustantivos colectivos no sexuados, verbigracia, las expresiones como: "los concesionarios y permisionarios", que son sexistas, se sustituyen por alternativas no sexistas como: "las personas concesionarias y permisionarias", o "el Ejecutivo Estatal" por "La persona titular del Poder Ejecutivo"; no obstante, también se consideran expresiones como "presidenta o presidente", "secretaria o secretario", que hacen explícito el femenino y el masculino

Lo que se pretende, es el uso adecuado del lenguaje en la norma, que no sea discriminatorio, que sea incluyente, solo de esta forma arribaremos a estadios de respeto e igualdad entre los géneros, solo de esta forma lograremos visibilizar como debe ser a las mujeres.

El uso del lenguaje incluyente en la norma per se no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva, es necesario que vaya acompañada por el compromiso de todas y todos para ser empleado de manera cotidiana y lograr la visibilización pretendida. Las y los legisladores tenemos la obligación de hacer uso del lenguaje incluyente en todo momento, en tribuna, en comisiones, desde la curul, en los puntos de acuerdo, en las iniciativas y en todas las funciones de nuestras responsabilidades.

Se proyecta en esta iniciativa que en uso de sus facultades, las autoridades de transporte exhorten a las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales.

En esta misma ruta de legislar con perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, esta iniciativa contempla adicionar los artículos 9 BIS y 9 BIS 1, que enlista las atribuciones de las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno.

También, se proyecta la adición del capítulo VI BIS 1 y de los artículos 51 BIS 25 al 51 BIS 31, que se refiere a los servicios auxiliares, en las modalidades de servicio de arrastre, servicio de salvamento y depósito de vehículos, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como el sistema de control, asignación y vigilancia de dichos servicios, que estarán sujetos a permiso y concesión que expida la Secretaría General de Gobierno.

La finalidad es que se incorporen a la Ley los servicios auxiliares y se especifique con claridad que las tarifas por su uso, no podrán rebasar a las autorizadas por la Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que deberán ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva.

Finalmente, se propone derogar las fracciones III, V y XII del artículo 11 de la Ley, respecto a las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ya que dichas facultades fueron transferidas a la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242".

De la transcripción de las exposiciones de motivos que anteceden, se advierte con claridad que las iniciativas de referencia, son coincidentes al tratar el mismo tema y materia, ya que buscan la armonización de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, para el cumplimiento eficaz de las atribuciones que esta última establece en materia de transporte y vialidad a favor de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, específicamente la iniciativa presentada por el Diputado Rafael Navarrete Quezada, proyecta reformas a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con perspectiva de derechos humanos, con perspectiva de género y el uso adecuado del lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto que merecen todas las personas y el uso de sustantivos colectivos no sexuados.

El promovente propone la adición a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, del capítulo VI BIS 1 y de los artículos 51 BIS 25 al 51 BIS 31, para regular los Servicios Auxiliares, en sus modalidades de Servicio de Arrastre, Servicio de Salvamento y Depósito de Vehículos, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como el Sistema de Control, Asignación y Vigilancia de los Servicios Auxiliares, que estarán sujetos a permiso y concesión que expida la Secretaría General de Gobierno.

También se dispone la derogación de facultades a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, señaladas en las fracciones III, V y XII del artículo 11, de la ley de la materia, toda vez que las mismas fueron transferidas a la Secretaría General de Gobierno, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

VI.- Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas: La metodología utilizada para el análisis, discusión y valoración de la propuesta en estudio, está apoyada básicamente en los siguientes métodos:

Método deductivo. - Que va de lo general a lo particular y parte de datos generales aceptados como verdaderos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones. Identifica el problema.

Método inductivo. - Va de lo particular a lo general y establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de hechos o fenómenos en particular. Identifica la solución del problema.

Método comparativo. - Consiste en la operación de contraste entre elementos similares o diferentes, para después sacar una conclusión lógica. Permite analizar y comparar una cosa o elemento con otro; en el caso particular, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero versus Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

VII.- Consideraciones de orden general y específico que motiven el sentido del Dictamen:

PRIMERA. A partir del nuevo paradigma constitucional —artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— los derechos humanos son omnipresentes en todo el sistema jurídico nacional y las normas relativas a tales derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Consecuentemente, al momento de la interpretación de los derechos humanos, deben de protegerse y garantizarse dos principios fundamentales básicos, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

De igual forma, existe obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. Esta obligación, marca la pauta de actuación de todas las autoridades y órganos del Estado, incluidas las acciones y los contenidos de las leyes que expida este poder legislativo.

El derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre, está debidamente reconocido en el artículo 4, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preámbulo y artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDA. El Estado de Guerrero como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado de derecho, democrático y social, que reconoce los derechos humanos en su Constitución Política Local y la dignidad es la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona, que tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Asimismo, los artículos 43, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, facultan la competencia de este Poder Legislativo para conocer y resolver las presentes iniciativas.

TERCERA. De conformidad con lo que establecen los artículos 161, 174, fracciones I y II, 175, 195, fracción XIV, 196, 241, 244, 248, 254, 256, 257 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; y, 63, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión Ordinaria de Transporte tiene facultades para emitir el presente dictamen.

En el presente caso, es importante mencionar que con apoyo en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se acordó la acumulación de las dos iniciativas en estudio, en virtud de estar relacionadas entre sí; es decir, tratan el mismo tema y materia.

CUARTA. En cuanto a las reformas que se proponen. Ciertamente, el día 11 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 90 Alcance I, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

El artículo 23 de dicha Ley dispone:

Artículo 23. La Secretaría General de Gobierno, es el órgano encargado de conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo, la política interna del estado, y tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XXXI. ...

XXXII. Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;

XXXIII. Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;

XXXIV. Autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, la restructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

XXXV. Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;

XXXVI. Actuar como autoridad en materia de transporte y vialidad y cuidar el interés estatal en la misma;

XXXVII. Coordinará a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuyo objeto es el de regular y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal;

XXXVIII. Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración.

XXXIX. a la XL. ...

Lo anterior, pone de manifiesto que efectivamente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, otorga a la Secretaría General de Gobierno, atribuciones en materia de transporte y vialidad; luego entonces, las iniciativas en estudio resultan no solamente viables, sino también necesarias para la armonización de las leyes respectivas y para el cumplimiento eficaz de la norma.

Asimismo, se observa que las disposiciones de reformas que se proponen a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales, ni a la Constitución Política Local; por el contrario, son acordes con dichos instrumentos jurídicos y con el transitorio noveno de la Ley Número 242 supra citada, que insta las reformas correspondientes a la legislación específica, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

En el mismo tenor, se advierte con claridad que el contenido de las reformas planteadas se proyectan con perspectiva de género, con el uso adecuado del lenguaje incluyente, no sexista ni discriminatorio, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto que merecen todas las personas y el uso de sustantivos colectivos no sexuados. Igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, recordemos que antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el artículo 1 constitucional, reconocía en su texto al individuo, y el concepto "individuo" es un sustantivo masculino, sexista y discriminatorio que invisibilizaba la presencia femenina; actualmente, el artículo 1 constitucional se refiere a todas las personas, de esta forma, no se discrimina a nadie, porque la expresión "personas" es un concepto amplio en el universo de la diversidad de identidades que se conjuga perfectamente con el principio de dignidad y garantiza la igualdad sustantiva.

Con la reforma constitucional de junio de 2011, se reconoció como sujeto de derecho a las personas y no solo al individuo; en consecuencia, el poder legislativo está obligado a legislar sin expresiones discriminatorias o sexistas, atendiendo el concepto amplio de persona, a usar un vocabulario neutro o hacer explícito el femenino y el masculino

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Gracias a la reforma constitucional de 2011, se introdujo a Nuestra Carta Magna —artículo 4— la prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que el plano de igualdad entre la mujer y el hombre estuvo precedido por el trato discriminatorio que se le daba a la mujer en las legislaciones secundarias, federales y locales que le impedían participar activamente en tareas de responsabilidad social pública.

Por consiguiente, el artículo 4 de la Constitución General de la República, marca la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación; en este contexto, lo procedente es aprobar en sus términos las reformas que se presentan con perspectiva de género, lenguaje incluyente, en condiciones de igualdad, dignidad y respeto de todas las personas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2014099 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789

**Tipo: Jurisprudencia** 

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Es preciso mencionar, que de acuerdo con las Recomendaciones para el Uso Incluyente y no Sexista del Lenguaje, emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, una de las formas más sutiles de promover la desigualdad entre las personas es a través del lenguaje, como reflejo del pensamiento y la cultura de una sociedad que históricamente ha colocado en situaciones de desventaja inmerecida a algunas personas o grupos.

El lenguaje suele expresar reiteradamente relaciones desiguales, jerárquicas e inequitativas, mismas que refuerzan estereotipos, estigmas y roles de género. Todas estas circunstancias evidencian la necesidad de fomentar el uso incluyente del lenguaje y evitar actos de distinción, restricción, exclusión, negación o imprecisión en las comunicaciones orales y escritas utilizadas en las instituciones públicas y privadas.

De esta forma, para el uso incluyente y no sexista del lenguaje se recomienda que una manera práctica de referirse a la amplia diversidad de identidad culturales es anteponer la palabra persona, evitando así invisibilizar la dignidad humana de quienes son referidos y armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de persona, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición.

Igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito internacional:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obliga a los Estados Partes a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto. Y que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esa Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De este modo, en cuanto a las reformas que proponen las iniciativas de referencia, esta Comisión dictaminadora concluye y arriba a la convicción, que resultan procedentes en sus términos, tanto para la armonización de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, así como, para la armonización del lenguaje de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

QUINTA. En cuanto a las adiciones que se proponen. Las adiciones de las fracciones IX y XIII, y el recorrimiento de las subsecuentes del artículo 3o., de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, respecto a lo que se entenderá por Persona titular de Poder Ejecutivo y Secretaría General de Gobierno; así como, la adición de los artículos 9 BIS y 9 BIS 1, se aprueban en los términos que se proyectan, en virtud de que las definiciones utilizadas y las atribuciones enlistadas para las autoridades de transporte, son las adecuadas para la armonización de la ley de la materia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Por cuanto hace a las adiciones de la fracción VI, del artículo 42, el Capítulo VI BIS 1, y los artículos 51 BIS 25 al 51 BIS 31, para incluir en la norma de transporte y vialidad del Estado, a los Servicios Auxiliares, en sus modalidades de Servicio de Arrastre, Servicio de Salvamento y Depósito de Vehículos, se hacen las siguientes precisiones:

- Los Servicios Auxiliares en sus modalidades de Servicio de Arrastre, Servicio de Salvamento y Depósito de Vehículos, son servicios públicos en materia de transporte, que actualmente no se encuentran regulados en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.
- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, se entiende como servicio público al conjunto de actividades atribuidas por ley a la administración pública del estado de Guerrero, realizada directamente por ésta o indirectamente a través de particulares, mediante concesión u otro instrumento jurídico, destinado a satisfacer de manera general, uniforme, regular y continua, una necesidad de carácter general, que tiene como finalidad responder a diferentes imperativos del funcionamiento de la sociedad y favorecer la realización efectiva del desarrollo personal, económico, la igualdad y el bienestar social.
- Los servicios públicos son necesidades colectivas básicas que permiten la realización de un plan de vida social y corresponde al Estado garantizarlos, a través de la competencia de sus distintos niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.
- Las concesiones se actualizan en aquellos casos en que el Estado se ve imposibilitado a prestar el servicio público de manera directa, por carecer de recursos humanos, materiales, técnicos o financieros y por esa razón recurre al otorgamiento de la concesión a personas físicas o morales, quienes se hacen cargo de brindar el servicio por un tiempo determinado, sin que, por ello, pierda sus características esenciales de orden público e interés social, puesto que para su

cumplimiento eficaz, las concesiones quedan sujetas a ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

- Incorporar a la Ley los Servicios Auxiliares permitirá regular adecuadamente el Servicio de Arrastre, Servicio de Salvamento y Depósito de Vehículos, en caminos y puentes de jurisdicción estatal y evitar con ello abusos por parte de las personas concesionarias y permisionarias en perjuicio de las personas usuarias. Además, de sujetar dichos servicios a tarifas justas que fije la autoridad competente en relación con el servicio que se brinde, que deben ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva y ante cobros excesivos procederá la revocación de la concesión o permiso.
- Ya incorporados a la Ley, el Reglamento de la materia regulará la operación y el procedimiento de otorgamiento de los permisos y concesiones de los servicios auxiliares del transporte en caminos y puentes de jurisdicción estatal.
- Se propone un Sistema de control, asignación y vigilancia de servicios auxiliares, como plataforma por medio de la cual se llevará el registro de las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el Estado, que tendrá por objeto la asignación y vigilancia del servicio que se preste y su operación estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, donde las personas usuarias podrán elegir quien debe prestar el servicio correspondiente.

De lo anterior, se colige que resulta positivo y viable reglamentar en la ley de la materia los Servicios Auxiliares en las modalidades de Servicio de Arrastre, Servicio de Salvamento y Depósito de Vehículos, ya que ello no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni a ninguna otra disposición legal; por el contrario, permitirá regular este tipo de servicio público de transporte para tener certeza y claridad en cuanto a su operación y tarifas y evitar abusos en perjuicio de las personas usuarias.

En este entendido, esta Comisión dictaminadora aprueba en sus términos las adiciones propuestas a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

SEXTA. En cuanto a las derogaciones que se proponen. El proyecto de iniciativa prevé la derogación de las fracciones III, V y XII, del artículo 11, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que se refiere a ciertas facultades otorgadas a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, por lo que es procedente el análisis de cada una de las citadas fracciones del artículo referido para determinar lo conducente.

Artículo 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

Fracción III. Otorgar y revocar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; así como otorgar y revocar las concesiones y contratos para el Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o Centro de Control.

Sobre el particular, el artículo 23, fracciones XXXII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, disponen:

Artículo 23. La Secretaría General de Gobierno, es el órgano encargado de conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo, la política interna del estado, y tendrá las atribuciones siguientes:

XXXII. Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;

XXXIII. Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal.

Con lo anterior, queda claro que es facultad de la Secretaría General de Gobierno otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como, regular el servicio público de transporte y vialidad.

Fracción V. Realizar los estudios técnicos para la fijación de las tarifas y su revisión, así como todo tipo de cobro en los términos de la legislación aplicable.

Sobre el particular, se advierte que la fracción XXXVIII, del artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, establece que es atribución de la Secretaría General de Gobierno, reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, sujeto a permiso o concesión del gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración.

En este contexto, resulta obvio que, al concederse a la Secretaría General de Gobierno, la atribución de reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte, debe derogarse la misma facultad que la ley de la materia otorga a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Fracción XII. Llevar a cabo los procedimientos para el otorgamiento de concesiones o adjudicación de contratos para el equipamiento, operación, y/o mantenimiento de los sistemas necesarios para la operación de los corredores.

Aquí, se observa que las fracciones XXXII y XXXIII, del artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, concede a la Secretaría General de Gobierno, atribuciones para otorgar, revocar o modificar las concesiones y

permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal. Además, de regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal.

Asimismo, la fracción XXXVI, del artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, reconoce a la Secretaría General de Gobierno, como autoridad en materia de transporte y vialidad y es la responsable de cuidar el interés estatal en la misma.

En consecuencia, lo procedente es, calificar como viables las derogaciones de las fracciones III, V y XII, del artículo 11, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para que sus disposiciones no se contrapongan a las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, le confiere en exclusiva a la Secretaría General de Gobierno.

SÉPTIMA. De acuerdo con el estudio, análisis y conclusiones de las Consideraciones Cuarta, Quinta y Sexta del presente Dictamen, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Transporte, aprueban en sus términos las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que con ello se logrará la armonización con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, y de la misma forma, se armonizará el lenguaje de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con las disposiciones en materia de dignidad, igualdad y no discriminación que prevén los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos".

Que en sesiones de fecha 22 de agosto del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 863 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 20.; el primer párrafo del artículo 7-BIS; las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VII, del artículo 8; el artículo 10; la fracción VII, del artículo 11; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 12; los artículos 14, 14 Bis, 15 y 16; el artículo 17 y sus fracciones IV y VI; los artículos 18, 19 y 21; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; la fracción IV del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 39, 40 y 51 BIS 3; el artículo 51 BIS 4 y su fracción VII; el artículo 51 BIS 8, el segundo párrafo del artículo 51 BIS 9; el artículo 51 BIS 18; las fracciones V y X, del artículo 51 BIS 20; las fracciones II, VII y VIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 51 BIS 21; el segundo párrafo del artículo 51 BIS 22; el artículo 52 y sus fracciones I y III; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, del artículo 53; el artículo 55; el cuarto párrafo del artículo 56; el primer párrafo del artículo 58; los párrafos primero y segundo del artículo 59; el artículo 60; los artículos 61, 62 y 63; el artículo 67 y sus fracciones I, III y IV; el artículo 68; los párrafos primero y segundo del artículo 69; los artículos 71, 72, 73, 74 y 75; el segundo párrafo del artículo 76; los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; el segundo párrafo del artículo 87; los artículos 89, 90, 91, 92 y 93; la fracción V del artículo 94; los artículos 100, 102, 104, 106, 107, 107 Bis 4, 107 Bis 6 y 108; el segundo párrafo del artículo 110; el segundo párrafo del artículo 112; la fracción III, del artículo 113; y los artículos 119, 120 y 121, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para las personas transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo.

ARTÍCULO 7-BIS. - Sin perjuicio de las obligaciones que esta Ley establece a las personas concesionarias y permisionarias de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar a la persona titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para celebrar convenios con las personas concesionarias y permisionarias, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad.

#### ARTÍCULO 8.- Son autoridades en materia de transporte y vialidad:

- La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad;
- V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;
- VI. Las delegadas o delegados Regionales;

- VII. Las inspectoras o inspectores de Transporte y Vialidad; y
- VIII. La persona titular de la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto será regular, inspeccionar y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidenta o presidente;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico; y
- VI. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y
- VII. La presidencia del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, quien tendrá derecho a voz y voto, y una vocalía del Consejo Consultivo, con derecho a voz, esta última deberá asignarse dependiendo los temas a tratar por el Consejo Técnico y que sean competencia de la Región Económica que representa.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo, misma que podrá participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- La persona titular de la Dirección General conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y actuará como su representante legal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo Técnico; procurando el óptimo aprovechamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico; con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 14 Bis. – Las delegadas o delegados regionales, tendrán a su cargo dentro de su competencia la vigilancia y el control para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, llevando a cabo todo tipo de autorizaciones de trámite, siempre y cuando éste no implique el cambio de naturaleza de las concesiones del servicio público de transporte y los permisos.

ARTÍCULO 15.- La persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, designará conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242 y a la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, quien fungirá como titular del órgano interno de control de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, quien tendrá a su cargo las facultades de vigilancia verificación, control y evaluación del desempeño de la Comisión de acuerdo con las leyes antes referidas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico, con el auxilio de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en los términos de esta Ley, propiciará la formación y funcionamiento de comités consultivos para las principales ciudades y distintas regiones del Estado, procurando la participación de la ciudadanía.

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico y la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en uso de sus facultades y sin perjuicio de las disposiciones de Ley, se sujetarán a los siguientes criterios:

I a la III. ...

IV. Se vigilará el estado físico del equipo vehicular y de las instalaciones de las empresas prestadoras del servicio, se evitarán alzas inmoderadas de las tarifas por elevación de costos y se exhortará a las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales;

V. ...

VI.- Se procurará que las Secretarías de Bienestar y de Finanzas y Administración oriente la aplicación de los ingresos fiscales que de acuerdo con las leyes debe generar el transporte hacia la mejora de la prestación de ese servicio público y de la vialidad.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico, celebrará sesiones ordinarias bimensuales, pudiendo su presidenta o presidente o dos de sus miembros convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad será el órgano de consulta de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; se integrará por las personas representantes de las organizaciones de concesionarios y permisionarios que estén legalmente registradas en el Estado, bajo la siguiente estructura:

- I. Una presidenta o presidente;
- II. Una vicepresidenta o vicepresidente;
- III. Una secretaria o secretario;
- IV. Una vocalía por cada una de las regiones económicas del Estado;
- V. Una vocalía por cada municipio que cuente con más de 100 mil habitantes;
- VI. Una persona representante de la Comisión de Transporte del Congreso del Estado, y

VII. Una persona representante de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien actuará con voz, pero sin voto.

El Consejo sesionará válidamente con el 51% de sus integrantes, de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo reunirse de manera extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría.

ARTICULO 21.- Las personas Integrantes del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, serán nombradas por el Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria pública dirigida a las personas trabajadoras y concesionarias del transporte público legalmente constituidas; a la Universidad Autónoma de Guerrero, y a los ayuntamientos de Municipios que cuenten con más de 100 mil habitantes, a fin de que registren o propongan a las personas que deseen integrar el Consejo; la Comisión Ordinaria de Transporte será la encargada de desahogar el procedimiento de selección y propuesta de designación ante el Pleno.

Para la designación de las personas integrantes del Consejo se requerirá de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión ordinaria. El cargo será honorífico y durará hasta por seis años improrrogables.

En la designación de las personas integrantes del Consejo, el Congreso del Estado velará por la pluralidad entre los concesionarios y trabajadores del volante, así como de organizaciones. Evitando que más de una persona de dichas representaciones o agrupaciones ocupe más de un espacio dentro del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad.

Las personas que conduzcan vehículos de propulsión humana o animal no requieren licencia.

ARTICULO 24.- Toda persona que solicite licencia para conducir vehículos deberá acreditar su pericia en el manejo del vehículo correspondiente y su capacidad física, mental y moral.

**ARTICULO 25.- (...)** 

I a la III. ...

IV. Por imposibilidad física o mental superveniente cuando la conducción del vehículo ponga en riesgo a la persona titular de la licencia o a terceros, y V. ...

**ARTICULO 26.- (...)** 

La Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, exigirá fianza o deposito, o póliza de seguro con una cobertura amplia, por la cantidad del importe de

cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será consignado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, para garantizar el pago a terceros por los daños y perjuicios que la persona menor de edad llegare a ocasionar, con el vehículo que conduzca.

**ARTICULO 27.- (...)** 

Las licencias de manejo que se expidan a personas menores de edad no podrán tener una vigencia superior a 180 días.

ARTICULO 39.- Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte de personas o de bienes, se necesita el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 40.- El servicio público de transporte es el que se presta a un tercero por medio del pago de tarifas autorizadas y por concesión o permiso otorgado por la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 51 BIS 3.- Cualquier persona puede utilizar del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando la persona usuaria:

I a la III. ...

ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio técnico que al efecto realice dicha dependencia. El estudio en mención, deberá considerar:

I a la VI. ...

VII. La utilidad razonable a que tienen derecho las personas concesionarias, que debe ser proporcional al servicio que brindan.

ARTÍCULO 51 BIS 8.- Las personas concesionarias y contratistas tendrán derecho a explotar el servicio o recibir de un tercero o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en los términos que se establezcan en los correspondientes títulos de concesión.

**ARTÍCULO 51 BIS 9.- (...)** 

La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar otras concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, aun cuando dichas concesiones pudieran afectar el desempeño económico de una concesión de transporte

masivo otorgada con anterioridad. En ese caso, la persona concesionaria afectada podrá solicitar a la propia Comisión medidas compensatorias, en los términos que se establezcan en los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 51 BIS 18.- Los contratos y concesiones para el equipamiento, operación y mantenimiento del Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la armonización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado siempre que las personas titulares hayan cumplido con sus obligaciones y soliciten dicha ampliación a la Secretaría General de Gobierno. Esta última solicitará a los Organismos los informes del cumplimiento de las obligaciones de los contratos y concesiones.

#### **ARTÍCULO 51 BIS 20.- (...)**

I a la IV. ...

V. Obligaciones y derechos de la persona titular;

VI a la IX. ...

X. Firmas de la autoridad y de la persona titular;

XI a la XII. ...

#### **ARTÍCULO 51 BIS 21.- (...)**

I. .

II. Renuncia de la persona titular;

III a la VI. ...

VII. Disolución, liquidación o quiebra de la persona titular;

VIII. Por sustitución de la persona titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y

IX a la X. ...

La terminación de la concesión no exime a la persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno y con terceros.

Los organismos, por causas justificadas, podrán solicitar a la Secretaría General de Gobierno la terminación de una concesión o contrato.

#### **ARTÍCULO 51 BIS 22.- (...)**

I a la IV. ...

La persona titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitada para obtener otra dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTICULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas mexicanas o a sociedades constituidas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades:

- I. Personas trabajadoras guerrerenses del transporte;
- II. ..
- III. Organizaciones representativas de las personas trabajadoras del transporte; IV a la VI. ...

#### **ARTICULO 53.- (...)**

- Que la Secretaría General de Gobierno haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;
- II. Que la persona solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;
- III. Que la persona solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;
- IV. Que a la persona solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;
- V. Que la persona solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;
- VI. Que la persona solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;

VII a la IX. ...

ARTICULO 55.- Las personas interesadas en obtener concesión o permiso de servicio público de transporte, presentarán solicitud a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento respectivo.

#### **ARTICULO 56.- (...)**

(...)

(...)

La Secretaría General de Gobierno, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedidos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos.

ARTICULO 58.- La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar permisos con carácter provisional y con duración hasta por treinta días si los estudios de necesidad temporal de transporte que realice la Comisión, así lo recomiendan.

ARTICULO 59.- Las concesiones para vehículos de alquiler únicamente se otorgarán a personas trabajadoras del volante si cumplen los siguientes requisitos:

#### I a la II. ...

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá realizar un estudio de las personas trabajadoras del volante que cumplan con la antigüedad requerida, a efecto que la concesión se otorgue a quien tenga el mayor número de años en el servicio y reúna los requisitos para ser beneficiaria de una concesión.

ARTICULO 60.- Cuando la persona concesionaria de un vehículo de alquiler opte porque su concesión se configure como patrimonio familiar en los términos de ley, para que se generen las prerrogativas y límites propias de esa institución jurídica, la autorización subsistirá hasta que fallezca la persona titular, o su cónyuge, concubina o concubino; o bien sus hijos sean mayores de edad.

Cuando la persona titular que haya obtenido la concesión configurada como patrimonio familiar, sea mujer, los derechos fiscales derivados de la misma se podrán reducir hasta en un 50%.

ARTICULO 61.- La persona titular de una concesión se podrá asociar utilizando las formas legales de organización que mejor convengan a sus intereses siempre que ello redunde en la prestación eficiente del servicio público. Las personas concesionarias de automóviles de alquiler podrán adoptar las formas de organización conocidas como sitios.

Los estatutos y los instrumentos de toda índole que se requieran para la organización y funcionamiento de esas formas, así como sus modificaciones, deberán presentarse a autorización de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 62.- Las personas concesionarias sólo podrán celebrar entre sí o con terceros convenios de enlace, de fusión y combinación de equipo, si cuentan con autorización de la Secretaría General de Gobierno y si ello no representa competencia desleal. Las personas posibles afectadas, previamente deberán rendir opinión.

ARTICULO 63.- Las personas concesionarias del servicio urbano y suburbano deberán constituirse en sociedades mercantiles o cooperativas y las escrituras constitutivas, así como cualquier modificación posterior, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General de Gobierno e inscrita en el Registro que llevará dicha Secretaría sin perjuicio de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 67.- Los derechos derivados de las concesiones sólo podrán transferirse previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que la persona solicitante cumpla con los requisitos que establece la Ley para la obtención de una concesión según el tipo de servicio;
- II. ...
- III. Que la persona titular de la concesión que se desea transferir haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes, y

IV. En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental de la persona concesionaria y la persona beneficiaria sea su cónyuge, concubina, concubino o hijo o hija menor de edad. En estos casos la transferencia no causará derechos.

Si a los 30 días de haberse efectuado la transferencia no se ha notificado a la Secretaría General de Gobierno, quedará virtualmente revocada la concesión.

ARTICULO 68.- La persona titular de una concesión podrá adquirir una más sólo en el caso en que adquiera los derechos de otra persona concesionaria, para lo cual habrá de llenar los requisitos que establece el artículo 53.

ARTICULO 69.- Las personas concesionarias están obligadas a:

I a la XI. ...

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en coordinación con las agrupaciones o asociaciones del Transporte Público deberán establecer programas de capacitación, orientación y mejora del servicio del transporte público, dirigido a las personas trabajadoras del volante, con el objetivo de profesionalizar el servicio y cumplir con lo señalado en el inciso e) de la fracción VI, del presente artículo.

ARTICULO 71.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerán los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas para los distintos tipos de vehículo y servicio.

ARTICULO 72.- Se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, en los puntos y en la forma que señale la concesión o permiso o que determine la Secretaría General de Gobierno;

ARTICULO 73.- Se entiende por horario, el régimen de salida y llegada de los vehículos de servicio público, con indicación de tiempo y de estacionamiento en puntos intermedios de la ruta. A efecto de garantizar el cumplimiento del horario se instalarán relojes marcadores con cargo a las personas concesionarias.

ARTICULO 74.- La Secretaría General de Gobierno podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de las personas usuarias, atendiendo a la opinión de las personas interesadas conforme al Reglamento.

ARTICULO 75.- La tarifa es la cantidad en efectivo que cubren las personas usuarias para pagar el servicio.

**ARTICULO 76.- (...)** 

Se cuidará que la tarifa asegure una utilidad razonable a la persona concesionaria, sea proporcional con el servicio que se brinda y acorde con la condición económica de las personas usuarias.

ARTICULO 77.- La unidad técnica que servirá de base para la fijación de las tarifas; será el kilómetro-pasajero y el kilómetro-tonelada; y el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se preste el grado de comodidad, el índice de velocidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar a la persona usuaria.

ARTICULO 78.- La Secretaría General de Gobierno, revisará el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte, cuando considere que se ha alterado el equilibrio en los costos de operación del servicio.

ARTICULO 79.- Queda prohibido a las personas concesionarias o permisionarias el cobro de una tarifa superior a la autorizada, o inferior a la misma cuando el propósito sea la competencia desleal.

ARTICULO 80.- Las personas concesionarias y permisionarias celebrarán convenios con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para otorgarle tarifas preferenciales que satisfagan el costo de prestación cuando se trate de actividades de interés público.

ARTICULO 81.- Las personas de los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipales y de las inspecciones de transporte debidamente acreditadas, gozarán de pase gratuito en los vehículos afectos a concesión o permiso de servicio público de transporte en cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Secretaría General de Gobierno convenir con las personas concesionarias las modalidades pertinentes.

ARTICULO 82.- En todo tiempo la Secretaría General de Gobierno, podrá autorizar u ordenar el cambio de ruta que sea conveniente para la mejor prestación del servicio público, sin perjuicio de los pagos de los derechos que las leyes fiscales establezcan.

ARTICULO 83.- Las personas concesionarias y permisionarias asegurarán a las personas usuarias en su vida e integridad física, a los efectos de los mismos y a la carga mediante pólizas contratadas con Compañías Aseguradoras legalmente autorizadas o con mutualidades integradas por las propias organizaciones.

El monto de la cantidad asegurada lo establecerá la Secretaría General de Gobierno; en ningún caso será menor a la cantidad que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 84.- Para asegurar la continuidad del servicio público y la atención eficiente de las necesidades colectivas, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención del servicio concesionado o sujeto a permiso, cuando sin justificación se

interrumpa o deteriore gravemente. La intervención durará hasta que subsista la causa que le dio lugar.

ARTICULO 85.- En el procedimiento de intervención la autoridad notificará por escrito a la persona concesionaria, apercibiéndola del contenido del artículo anterior, que procederá a intervenir el servicio público concesionado. Al efecto, tendrá tres días naturales para expresar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 86.- Todo vehículo, concesión, permiso o autorización en materia de transporte, así como toda persona moral constituida para la explotación del transporte público deberá inscribirse en el Registro Estatal del Transporte que llevará la Secretaría General de Gobierno.

#### **ARTICULO 87.- (...)**

Cuando los vehículos estén registrados en otras Entidades Federativas o en otros países y circulen dentro del territorio del Estado, se respetarán sus efectos jurídicos, si lo estuvieran legalmente, pero la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, podrán aplicar las sanciones a que se hagan acreedores por infracciones a esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 89.- La Secretaría General de Gobierno podrá fijar para el registro de vehículos los requisitos que se convengan con el Gobierno Federal o con otras Entidades Federativas.

ARTICULO 90.- No requerirán de registro las carretas para transporte de productos agropecuarios, carretones, carretelas, calandrias de tracción animal o humano, así como los vehículos que por su eventualidad de tránsito en las vías públicas determine la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 91.- El comprobante de registro de vehículo será un documento denominado "tarjeta de circulación", la cual será expedida por la Secretaría General de Gobierno u otras autoridades a las que conforme a la Ley se les autorice, y que deberá hacerse acompañar de placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación. Dichos signos se colocarán en el vehículo que corresponda conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 92.- Las placas se otorgarán con arreglo a esta Ley y a los convenios celebrados y a las disposiciones que expida la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 93.- El registro de un vehículo obliga a la persona propietaria o poseedora legítima a someterse a las disposiciones que con base en esta Ley se expidan y genera o permite el derecho de hacer circular el mismo en la forma, modalidades y términos correspondientes al tipo de vehículo de que se trate.

**ARTICULO 94.- (...)** 

I a la IV. ...

V. Por determinación de la Secretaría General de Gobierno cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de seguridad; la autoridad podrá otorgar un plazo no mayor de treinta días para que dichas condiciones se satisfagan, y

VI. ...

ARTICULO 100.- La Secretaría General de Gobierno propondrá a los Ayuntamientos los programas relativos a la protección de los peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como las mejoras que coadyuven a un mejor servicio público de transporte.

ARTICULO 102.- La Secretaría General de Gobierno propondrá las obras que requiere la vialidad y la ingeniería de tránsito a las autoridades estatales o municipales competentes.

ARTICULO 104.- Queda prohibido a las personas usuarias de la vía pública causar daños a la misma, a los edificios públicos, a la señalización y al mobiliario urbano, así como depositar materiales y bienes que sean obstáculo a la circulación de vehículos y peatones.

ARTICULO 106.- La construcción de todo estacionamiento de uso colectivo será autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 107.- La Secretaría General de Gobierno mantendrá en buen estado la señalización y el balizamiento de la vialidad existente y producirá e instalará los señalamientos visuales que requiera el control de la vialidad con la participación de la ciudadanía y la que corresponda a las autoridades municipales.

ARTICULO 107 Bis 4.- Se establecerán normas técnicas y disposiciones administrativas para que la vía pública no sea reservada en exclusiva para vehículo alguno. Cuando la autoridad municipal autorice a las personas propietarias de establecimientos hoteleros, comerciales o gastronómicos el uso de la vía pública para el estacionamiento de sus vehículos, de su personal laboral o consumidores, deberá aplicarse a dicha autoridad el régimen de concesiones y de autorizaciones en general, según la ley relativa.

ARTICULO 107 Bis 6.- La autoridad municipal promoverá que las personas propietarias o administradoras de los establecimientos hoteleros, gastronómicos, centros nocturnos, comercios y demás análogos ubicados en las zonas turísticas, hagan frente a sus necesidades de estacionamientos conforme a las siguientes opciones;

I a la V. ...

ARTICULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

Las autoridades de transporte y tránsito podrán retener la documentación de la persona infractora para garantizar el cumplimiento de la sanción.

**ARTICULO 110.- (...)** 

Se aplicará multa en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos: 22, 23, 37, 38, 39, 47, 50, 51, 61 párrafo segundo, 62, 63, 69 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, 81, 83, 87, 91, 94 fracciones I, II, III y IV, 98, 99, 103 y 104.

**ARTICULO 112.- (...)** 

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 79, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.

ARTICULO 113.- (...)

Son causas de caducidad:

I. a la II. ...

III. La interrupción del servicio sin causa justificada debidamente comprobada a juicio de la Secretaría General de Gobierno o de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 119.- Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer la persona interesada en contra de la sanción impuesta, ante la propia Secretaría General de Gobierno en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 120.- Para efectos del artículo anterior, la persona interesada contará con tres días hábiles a partir de que la sanción impuesta le sea notificada, pudiendo hacer valer ante la Secretaría General de Gobierno, lo que a su derecho convenga y cause agravios.

ARTICULO 121.- La Secretaría General de Gobierno, emitirá resolución por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el escrito, donde se interponga el recurso de inconformidad administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y XIII y se recorren las subsecuentes al artículo 30.; los artículos 9 BIS y 9 BIS 1; la fracción VI, al artículo 42; el Capítulo VI BIS 1, de los Servicios Auxiliares y los artículos 51 BIS 25, 51 BIS 26, 51 BIS 27, 51 BIS 28, 51 BIS 29, 51 BIS 30 y 51 BIS 31; y el segundo párrafo al artículo 70; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la VIII. ...

IX. Persona titular del Poder Ejecutivo: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del estado de Guerrero;

X. a la XII. ...

XIII. Secretaría General de Gobierno: Órgano encargado de conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo, la política interna del estado de Guerrero, con atribuciones y competencia en materia de transporte.

XIV. a la XXIII. ...

#### ARTICULO 9 BIS. - Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo:

- I. Expedir y actualizar los Reglamentos de la presente Ley;
- II. Establecer políticas de transporte acordes con los principios y objetivos en materia de movilidad, desarrollo urbano y ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito estatal;
- III. Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- IV. Intervenir el servicio público de transporte de acuerdo a lo que prevén los artículos 84 y 85 de esta Ley; y
- V. Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.

## ARTICULO 9 BIS 1. – Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
- II. Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;
- III. Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;
- IV. Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte y servicios auxiliares, sujetos a permiso o concesión del gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Autorizar, previo estudio, los itinerarios, recorridos y horarios del servicio público de transporte y servicios auxiliares;
- VI. Actuar como autoridad en materia de transporte y cuidar el interés estatal de la misma;
- VII. Realizar las acciones necesarias requeridas para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones que correspondan;
- VIII. Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;
- IX. Celebrar para el debido cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de las administraciones federal, estatales y municipales, así como con instituciones educativas y del sector público, privado y social;

- X. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Registro Estatal del Transporte;
- XI. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Sistema de Control, Asignación y Vigilancia de los Servicios Auxiliares;
- XII. Coordinar y delegar a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en cuanto a las facultades que le confiere la presente Ley; y
- XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

#### ARTICULO 42.- El servicio público de transporte se clasifica en:

I a la IV. ...

V. Servicio masivo de pasajeros; y

VI. Servicios Auxiliares.

# CAPÍTULO VI BIS 1 DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

#### ARTÍCULO 51 BIS 25.- Los Servicios Auxiliares tienen las siguientes modalidades:

- I. Servicio de arrastre;
- II. Servicio de salvamento; y
- III. Depósito de vehículos.

ARTÍCULO 51 BIS 26.- Servicio de arrastre: Es aquel que realiza las maniobras necesarias para enganchar a una grúa o colocar en plataformas a los vehículos accidentados o descompuestos, sus partes o su carga, o cualquier bien mueble que deban ponerse sobre la superficie de rodamiento y ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal.

El servicio de arrastre de vehículos hacia los depósitos, será realizado por las personas físicas o morales que cuenten con el permiso respectivo y dispongan de vehículos con grúa para cumplir con dicho propósito. El permiso que se otorgue para estos efectos, será válido en los caminos y puentes de jurisdicción estatal y no autorizará para cubrir el servicio de salvamento.

Cuando sea necesario utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución de este servicio, los pagos serán a cargo de la persona permisionaria. Los demás costos o pagos de cualquier naturaleza correrán a cargo de la persona propietaria del vehículo arrastrado. Los vehículos que sean arrastrados deberán hacerlo sin personas a bordo.

ARTÍCULO 51 BIS 27.- Servicio de salvamento: Es aquel que realiza las maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para enganchar a una grúa a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, o cualquier bien mueble que deban ser rescatados en caminos y puentes de jurisdicción estatal.

La autoridad correspondiente podrá expedir permiso para la operación del servicio de arrastre y salvamento, siempre y cuando la persona permisionaria acredite que cuenta con el tipo de vehículos que para cada caso establece el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51 BIS 28.- Depósito de vehículos: Es la guarda y custodia de vehículos abandonados, accidentados, descompuestos, infraccionados y retenidos en caminos de jurisdicción estatal; así como aquellos que sean remitidos por autoridad competente.

Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones o depósitos de vehículos y que teniendo resolución definitiva por parte de autoridad judicial o administrativa, no sean retirados por las personas propietarias o legítimas poseedoras, dentro del plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, emitir y publicar el Acuerdo en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse las personas propietarias y poseedoras de vehículos para el retiro de los mismos; así como, el destino y proceder en cuanto a los vehículos abandonados.

ARTÍCULO 51 BIS 29.- Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, son servicios auxiliares para los vehículos de servicio de transporte público y para los vehículos particulares en caminos de jurisdicción Estatal.

Para prestar los servicios de arrastre y arrastre y salvamento se requiere permiso expedido por la Secretaría General de Gobierno. Para prestar los servicios de depósito de vehículos se requiere concesión expedida por la Secretaría General de Gobierno.

El Reglamento respectivo regulará la operación y el otorgamiento de los permisos y concesiones de los servicios auxiliares.

ARTÍCULO 51 BIS 30.- El Sistema de control, asignación y vigilancia de servicios auxiliares es la plataforma por medio de la cual se llevará el registro de las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el Estado, tendrá por objeto la asignación y vigilancia del servicio que se preste y su operación estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. El Reglamento definirá las bases, características, criterios y procedimientos necesarios.

Las personas usuarias podrán elegir a quien deba prestar el servicio correspondiente; caso contrario, el sistema de control, asignación y vigilancia asignará el servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 31.- Las tarifas de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, no podrán rebasar las tarifas autorizadas por cada uno de los servicios por la Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que deberán ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva.

Las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las tarifas autorizadas. La violación a las tarifas dará lugar a la revocación de los permisos y concesiones otorgadas.

**ARTICULO 70.- (...)** 

Procede la revocación, cuando la persona concesionaria o permisionaria altere las tarifas autorizadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones III, V y XII del artículo 11; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

I. a la II. ...

III. Se deroga;

IV. ...

V. Se deroga;

VI. a la XI. ...

XII. Se deroga;

XIII. a la XVII. ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legales conducentes, remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal electrónico del Congreso del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ. Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA. ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA. Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 863 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO. MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA. Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

#### **TARIFAS**

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA......\$ 3.26

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....\$ 24.97

ATRASADOS......\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES......\$ 543.94

UN AÑO......\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado Edificio Montaña 2º Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/



#### **DIRECTORIO**

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Dirección General del Periódico Oficial

